



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO COMERCIAL Nº 9
SECTOR DE LA INDUSTRIA
DE EQUIPOS DE GENERA-
CION, TRASMISION Y
DISTRIBUCION DE ELEC-
TRICIDAD

ALADI/AAP.C/9.5
7 de diciembre de 1993

Quinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, convienen modificar el Acuerdo Comercial nº 9 suscrito en el sector de la industria de equipos de generación, transmisión y distribución de electricidad, en los términos y condiciones que se expresan a continuación:

Artículo 19.- Modificar el artículo 22 del presente Acuerdo, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"El presente Acuerdo regirá hasta el 31 de diciem-"
"bre de 1994, prorrogándose automáticamente por"
"anualidades sucesivas, salvo manifestación expre-"
"sa en contrario de alguno de sus signatarios for-"
"mulada con sesenta días de anticipación a la fe-"
"cha de su vencimiento, en cuyo caso cesarán auto-"
"máticamente para dicho país las obligaciones con-"
"traídas y los derechos adquiridos, sin exigírsele"
"el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo"
"15."

"Los Gobiernos de los países signatarios se com-"
"prometen a adoptar dentro del más breve plazo po-"
"sible, las medidas necesarias para poner en vigor"
"las preferencias registradas en el presente"
"Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que"
"cada Gobierno sólo se beneficiará de las prefe-"
"rencias otorgadas una vez que lo haya puesto en"
"vigor en su respectivo territorio, incluso admi-"
"nistrativamente."

Artículo 20.- Rectificar la clasificación en la Tarifa del Impuesto General de Importación de México del producto negociado por dicho país denominado "transformadores llamados de medida, de potencia inferior o igual a 1 kVA" (NALADISA 8504.31.00), sustituyendo el código 8501.31.04 por el 8504.31.04.

Ma
12

//

Artículo 30.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:



Paulo Nogueira Batista

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:



Ignacio Villaseñor
